

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2405
Radicado:	760013110012-2022-00372-00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	RAÚL BARRIOS GONZÁLEZ
Demandada:	ADRIANA CEBALLOS DIEZ
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA Y REQUIERE

La parte demandada aporta escrito, solicitando se le realice la respectiva notificación del proceso de referencia.

Se observa que dicho correo electrónico manifiesta la demandada que no se le ha remitido copia del auto inadmisorio y del auto que admitió la demanda si ya fue expedido, por consiguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., que dispone *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*; teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la demandada no tiene conocimiento del auto que admitió la presente demanda; por lo tanto, no es posible tener notificada por conducta concluyente a la demandada, y en consecuencia, se dispone AGREGAR al expediente la manifestación realizada por la demanda para que obre y conste en el plenario.

1

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta la constancia de envío de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la demandada ADRIANA CEBALLOS DIEZ.

Al respecto, el Art. 291 numeral 3 inciso 1 del CGP estipula que:

*"(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del*

## RADICADO 2022-00372

juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”.

De la revisión de los documentos allegados, se observa que el apoderado no presento copia de la citación a fin de verificar que la misma cumple con los requisitos de ley; asimismo, se observa que no aportó la constancia del acuse de recibo por parte del iniciador o la constancia por cualquier otro medio del acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispone el artículo 8 inciso tercero de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"*

En consecuencia, SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte el respectivo acuse de recibo por parte del iniciador o el medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje contentivo de la notificación de la demanda, junto con la copia de la citación a fin de verificar los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de TRES DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de proceder a realizar la notificación personal por la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la demandada.

NOTIFIQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf1564b04e13fe697bb125c434910f5d432cfa81fb2c9dd8eeadc762e50a895**

Documento generado en 21/09/2022 02:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**